



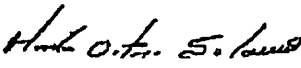
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-00081
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA Y OTRO

Convención, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 15 de diciembre de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 26 de abril de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 30 de agosto 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

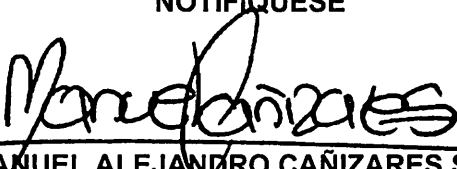
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e358fc5a2eaa4d8811779dce0bb9a53f1d59a1b562e4efae1ccfa78019490e

Documento generado en 24/01/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00093-00
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	JUAN CARLOS SANTIAGO OJEDA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el endosatario en procuración de la parte actora presenta una solicitud ORDENE

Convención, 24 de enero de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que precede, el endosatario en procuración de la parte actora el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, solicita oficiar a la asociación de municipios del Catatumbo provincia de Ocaña y sur del cesar- ASOMUNICIPIOS, para que se expida el correspondiente Avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.266-11204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, toda vez que el profesional en derecho realizó la petición ante dicha entidad, siéndole esta negada la expedición de dicho certificado.

En consideración a lo anterior, el despacho dispone acceder a la solicitud presentada por el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, y dispone por medio de la secretaría a oficiar a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, con el fin de que expida el correspondiente certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.266-11204.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

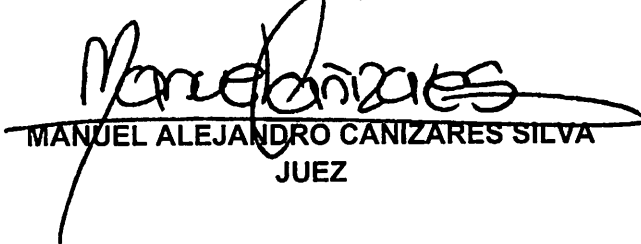
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS, para que expidan el respectivo certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.266-11204. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, la expedición del certificado de avalúo catastral de dicho inmueble se debe efectuar a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a94b3e134f4c3e8df6c7977e8ae8ce50b180ede0ad1279be1fff24c439aec**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2018-00085

INFORME DE LA SECRETARIA.

AL Despacho del señor Juez el anterior poder y solicitud de terminación de proceso recibido por la Dra. MARIA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 24 de Enero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la Dra. MARIA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE, allega poder otorgado por la ejecutada YEINI SANTIAGO LOPEZ y a su vez presenta un escrito en el que solicita se libre los oficios de cancelación de embargo sobre el inmueble objeto de medida cautelar a fin de enviarlos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

El Despacho no tendría ningún reparo en acceder a la petición solicitada si se tiene en cuenta que mediante auto calendarado el primero (1°) de Febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió auto en el que dio por terminado el presente paginario, ordenó cancelar el título valor base la ejecución y decretar el levantamiento de la medida cautelar y aunado a ello en cumplimiento a lo último mencionado se procedió por secretaria a librar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, el oficio radicado bajo el No. 151 del 2 de Marzo de 2022 en el que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de cautela, realizada vía correo electrónico el tres de Marzo de ese mismo año.

Así las cosas, el Despacho previene a la demandada en el sentido que el referido oficio se encuentra en la secretaria del Juzgado, para que a si bien tenga proceda a su retiro y efectué su presentación ante la oficina Registral de esta localidad, e igualmente el oficio librado al Banco Agrario de Colombia bajo el No. 152 del 2 de Marzo de 2022

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitud realizada por la Dra. MARIA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c6b5e316a421355872be4987a69f48f8321f1cb4035b1dee403933029a38ca**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2018-00119

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió escrito suscrito por el endosatario en procuración de la parte actora. Al respecto le informo que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. no se encontró consignación alguna con ocasión a la medida cautelar decretada en este paginario. **ORDENE**

Convención, 24 de Enero de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que precede el endosatario en procuración del actor, solicita oficiar a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, para que informe si ya cesó el embargo del sueldo que pesa sobre la demandada BLANCA ZORAIDA GUEVARA AREVALO, en relación a otro proceso, para que si es así, en lo sucesivo, se haga efectivo el embargo solicitado a favor de este proceso.

Según informe secretarial se informa que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., no se ha recibido consignación alguna por concepto de embargo ordenado según auto calendado el treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) contra uno de los ejecutados, señora BLANCA ZORAIDA GUEVARA AREVALO, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

OFICIAR al señor Pagador (a) de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER**, para que se sirva informar al Despacho si ya cesó el descuento del sueldo que por nómina se le viene realizando a la ejecutada antes mencionada en otro proceso según respuesta dada a este Despacho en el oficio NDS2019ER035597 del 27 de Diciembre de 2019 de la precitada oficina, de ser positiva su respuesta se le exhortará para que se sirvan realizar el descuento que por nómina se le debe realizar a la ejecutada BLANCA ZORAIDA GUEVARA AREVALO, según se ordenó en auto adiado el treinta de Agosto de dos mil diecinueve y comunicada a esa oficina mediante oficio No. 1239 del 3 de Septiembre de 2019 y procedan en la forma y en los términos consagrados en el numeral 9° del Art. 593 del C.G.P. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc5ea1a6cab521e131f38aa5fc0c4e70703fb8f152e6f90de12fb96231e4be2**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2019-00186

Convención, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su condición de endosatario en procuración de la ejecutante, solicita la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** incoado contra los señores **CRISTO HUMBERTO PARADA ESTEVES y JAIRO ALONSO PEREZ SOLANO**, por pago total de la obligación, agencias en derecho y costas judiciales.

Estatuye el Art. 461 del C.G.P. que a la letra reza: ***"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)"***.

Examinado el expediente se observa que en virtud a las medidas cautelares decretadas dentro de este paginario se dispuso en auto adiado el seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), el decreto del embargo y secuestro de los **REMANENTES** que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** impetrado por **CREDISERVIR** contra los señores **JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO y LUZ MAIRA RINCON MENA**, el cual se tramita en este mismo Despacho Judicial, bajo el radicado No. **2019-0006** haciendo la salvedad, que la medida cautelar se decreta sólo respecto de los bienes perseguidos al señor **JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO**.

Con auto del dieciocho de Diciembre del año antes mencionado, se ordenó **TENER** por embargados los remanentes a favor del último proceso reseñado y habida cuenta que en este proceso se peticiona su terminación, es de entonces dejar constancia por secretaria de lo acá expuesto.

Se encuentran entonces cumplidas las exigencias de la norma en mención, por lo tanto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **CREDISERVIR** contra los señores **CRISTO HUMBERTO PARADA ESTEVEZ y JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los títulos valores base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que actualmente tiene este proceso. Líbrese la constancia respectiva.

CUARTO: ARCHIVAR este paginario una vez se haya cumplido lo anterior, con fundamento en el artículo 122 del C.G.P., previa la cancelación de su radicación y dejando las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c3f9a1b4e589d3bee09bf0ad438ede6b506060ed3cd82d18f98bbd70fe3aed**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



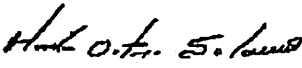
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00075
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	EDISON SUAREZ BUITRAGO

Convención, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de diciembre de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 01 de marzo de 2021, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 03 de agosto 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

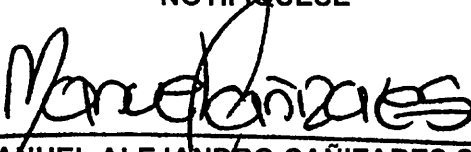
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98942da9201ff34be954e11a1c02818ef150dcc8a785f32f8a23b3a230ff11cd

Documento generado en 24/01/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0074 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	LUIS EMILIO AYALA AYALA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** en contra de **LUIS EMILIO AYALA AYALA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS EMILIO AYALA AYALA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré No. 20200300450, por un valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$21.451.537), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26de julio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$21.451.537), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26de julio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, LUIS EMILIO AYALA AYALA, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20200300450 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra LUIS EMILIO AYALA AYALA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.266-2992, Un predio rural denominado "EL CAMPANARIO" ubicado en la fracción de Culebrita, ubicado en el municipio de CONVENCION departamento Norte De Santander, de propiedad del demandado LUIS EMILIO AYALA AYALA con cedula de ciudadanía No. 13.371.784de Convención.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal allegada por la parte demandante a fecha 24 de noviembre de 2022 a través de la empresa de correo certificado 4-72, teniéndose entonces como notificado el demandado LUIS EMILIO AYALA AYALA.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

"CREDISERVIR", en contra de LUIS EMILIO AYALA AYALA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LUIS EMILIO AYALA AYALA a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición. Editorial ABC, 1998 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20200300450, por un valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$21.451.537), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de julio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LUIS EMILIO AYALA AYALA, por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$21.451.537), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de julio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

seguir adelante con la presente ejecucion, asi como el avaluo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidacion de las costas y del credito, condenandose al ejecutado al pago de estas, decision que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

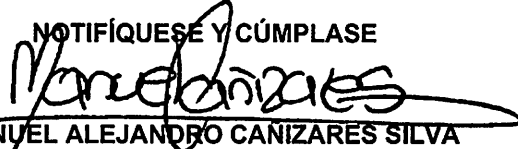
SEGUNDO: ORDENAR el avaluo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875c3df31c2224d715b9bebd926f1026acb4b1b22d056656359ee9d2950d27cf**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU

EJECUTIVO

RAD. No. 2022-00110

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se allegó del endosatario en procuración del actor un escrito suscrito por el ejecutado para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 24 de Enero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU

Convención, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, allega a este proceso, un memorial suscrito por los señores **FERNEL CAMPO QUINTERO** y **NIDIA CAMPO QUINTERO**, quien manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago adiado el diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Cabe anotar que el artículo 301 del C.G.P. consagra: “Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Teniendo en cuenta que se satisfacen las exigencias de la norma precedente para la aplicación de esta figura jurídica, el Despacho **DISPONE**:

TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados, señores **NIDIA CAMPO QUINTERO** y **FERNEL CAMPO QUINTERO**, del auto de mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022), notificación que se considera surtida el día quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós. fecha en que fue recibido en este Juzgado el escrito en mención.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Caffizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83a5659402fbf744a536cad983cb31ad2fb074ae792cf544ab29830e1e66273**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD- 2022-00118

Al Despacho del señor Juez informándole que el día doce de Enero del año en curso, se recibió vía correo electrónico escrito en que el auxiliar de la Justicia WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, aceptó el cargo como liquidador según designación realizada en auto calendado el catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). **ORDENE**

Convención, 24 de Enero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el auxiliar de la Justicia WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, en escrito allegado vía correo electrónico el día doce (12) de Enero del año en curso, manifiesta que aceptó el cargo como **LIQUIDADOR** dentro de este proceso y quien fuera designado mediante auto calendado el catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), se hace necesario darle posesión al mismo, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, del día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo el acta de posesión al liquidador antes reseñado.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese la fecha antes indicada al auxiliar de la Justicia comunicándole que la diligencia se llevará de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWYwNTg5ZDItZThiMS00Yjc1LTlhYzltNDRmYWJkMDJjZjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d586260733bfad367c57c316775a77d6df622a81b38d23fe7c9e8dbf6998e63**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>